



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000953-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [215228493 - 4]

VISTO: El INFORME DE PRECALIFICACION N° 000001-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB-STPAD [215228493 - 3], de fecha 19 de febrero de 2024, expedido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en un total de 396 folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley 30057, Ley del Servicio Civil en su Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley del Servicio Civil, señala literalmente lo siguiente "DÉCIMA Aplicación del régimen sancionador y Procedimiento Administrativo Disciplinario: A partir de la entrada en vigencia de la Ley los Procedimientos Administrativos Disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la Ley 30057 Ley del Servicio Civil y sus normas reglamentarias.

Que, el Decreto Supremo No 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria, establece lo siguiente: "El título corresponde al régimen disciplinario y procedimiento sancionador el cual entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin de que las entidades adecúen internamente el procedimiento en ese sentido la vigencia del régimen disciplinario y procedimiento sancionador se inicia desde el 14 de septiembre del 2014; Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva No 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015, se aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil.

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR

Que, corresponde la identificación al servidor o ex servidor civil señalado en la denuncia, reporte o informe de control, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta.

Servidor (a)	DNI	Cargo desempeñado al momento de los hechos	Régimen Laboral	Domicilio real/laboral
Jose Juan Bezzolo Sokolich	16690320	Analista de Infraestructura	Decreto Legislativo N°1057	Calle Los Tumbos N.º 115 del distrito y provincia de Chiclayo

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA

Que, con MEMORANDO No 000828-2021-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4059802-3], de fecha 24 de diciembre del 2021, folios 304, el director de Gestión Pedagógica de la UGEL Lambayeque solicita realizar investigación, debido que se ha tomado conocimiento del inconveniente presentado en los defectos del mantenimiento de los PRONOEI, jurisdicción de la UGEL Lambayeque.

Que, mediante el Informe No 000735-2021-GR.LAMB/UGEL.LAMB/DGP [4059802-2] de fecha 24 de diciembre del 2021, folios 301, 302 y 303, el director de Gestión Pedagógica UGEL Lambayeque, pone de conocimiento que según INFORME TÉCNICO No 000016-2021-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGP-YAC [3932248-8], emitido por la especialista de educación inicial encargados de los PRONOEI, quien realizó las visitas conjuntas con los responsables de la contraloría y habiendo encontrado ciertas observaciones en el mantenimiento de los PRONOEI, en uso de sus atribuciones, comunica que al encontrarse ciertos defectos en los servicios prestados, informados en el OFICIO No 000733-2021-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGP[4059802-0], mi persona ha sido sorprendida ya que dichos informes de conformidad fueron emitidos por el arquitecto JOSE JUAN BEZZOLO SOKOLICH, sin haberse cumplido a cabalidad con el mantenimiento de los PRONOEI: Luceritos del Mañana-Jayanca, Corazón de Jesús-Pacora, Pasitos que



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000953-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [215228493 - 4]

dejan Huellas-Mochumi, Pasitos del Saber-Olmos, Carita de Ángel-ILLIMO , Huellitas del Amor-Illimo, Mi Dulce Hogar-Tucume, Chispitas de Ilusión-San José, Luceritos de Maria-Lambayeque, Los Algarrobos-Olmos, Luna Lunera-Olmos, Mi Mundo Mágico-Lambayeque, Maravillas de Jesús -Motupe, Estrellitas de María-Olmos, Estrellitas del Amor-Olmos, Corazón de Jesús- Olmos, Gotitas de Amor-Olmos, Amiguitos de Jesús-Jayanca, Lapicitos de Colores-San José, Rayito de Luz-Salas, Mis Pequeños Angelitos-Lambayeque, Gotitas de Cielo-Olmos, Angelitos de María-Lambayeque y la Magia de los Niños-Motupe, con la finalidad se adopte las acciones correspondientes.

Que, con Informe Técnico No 000016-2021-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGP-YGAC [3932248-8], de fecha 31 de octubre 2021, folios 289-300, la Especialista en Educación, YLIANA GILMA ALVARADO CASTILLO, concluye que, las obras de mantenimiento de los PRONOEI, realizadas a fines del año 2019, se hicieron con el único objetivo de mejorar un poco las condiciones de 39 ambientes, donde desarrollan las actividades educativas los estudiantes de 3 a 5 años de edad de los Programas No Escolarizados de Educación. Para la ejecución de dichas obras, se hizo un diagnóstico visitando los locales de los PRONOEI y recogiendo in situ las necesidades urgentes, en reunión con los actores educativos y comunales. El área de gestión pedagógica, hizo el requerimiento en base a ese diagnóstico, para que el área de administración: abastecimiento, se encargara de convocar a los proveedores, que han sido los responsables de ejecutar las obras de mantenimiento en los 39 PRONOEI. Los trabajos de mantenimiento se realizaron a fines del 2019 e inicios del 2020, debiendo comprobarse el funcionamiento de los servicios instalados, al iniciar el año escolar 2020, pero frente a la emergencia sanitaria y a las medidas de confinamiento decretadas por el gobierno, no fue posible iniciar las actividades educativas de manera presencial, impidiendo la verificación de la calidad de los trabajos realizados en los PRONOEI, recomendando, tener en cuenta las alertas que se presentan a fin de tomar decisiones y realizar las acciones pertinentes.

Que, por otro lado, mediante Informe 000004-2022-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-ADM-JMYS[4059802-9], de fecha 31 de enero del 2022, folios 328, el responsable de la Oficina de Patrimonio, José María Infantes, concluye que, los 40 PRONOEI que han sido detallados en los párrafos que anteceden a la fecha no cuentan con el respectivo saneamiento físico legal correspondiente, de acuerdo al acervo documentario que obra en la oficina de Patrimonio de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque. Mediante el Sistema de Registro de Bienes Inmuebles-SINABIP WEB de la SBN y el sistema Gestión de Bienes Inmuebles del MINEDU, la oficina de Control Patrimonial de la Gerencia Regional de Educación ante la falta de recurso humano y logístico de contar con un ingeniero civil o Arq° se viene registrando y actualizando el Saneamiento Físico Legal de las instituciones educativas públicas que se encuentran registradas ante la SUNARP de manera preventiva, de una manera lenta. Recomendando se remita el presente informe a la Secretaria Técnica de procedimientos Administrativos para fines correspondientes.

Que, mas aún, con Oficio No 000320-2019-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGI [3409450-4], de fecha 31 diciembre 2019, folios 285, Oficio No 000306-2019-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGI [3409777-3], de fecha 31 de diciembre 2019, folios 259, Oficio No 000319-2019-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGI [3409520-4], de fecha 32 DICIEMBRE 2019, folios 257, Oficio No 000318-2019-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGI[3413485-3], de fecha 31 diciembre 2019, folios 244, Oficio No 000279-2019-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGI [3409365-5], Oficio No 000276-2019-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGI[3409329-5], de fecha 27 diciembre 2019, folios 223, Oficio No 000275-2019-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGI[3408859-5], de fecha 27 diciembre 2019, folios 212, Oficio No 000323-2019-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGI[3406608-8], de fecha 31 diciembre 2019, folios 191, Oficio No 000302-2019-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGI[3409249-5], de fecha 31 diciembre 2019, folios 178, Oficio No 000304-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB.DGI[3413279-4], de fecha 31 diciembre 2019, folios 162, Oficio No 000305-2019-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGI [3412490-3], de fecha 31 diciembre 2019, folios 148, Oficio No 000322-2019-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGI [3409309-5], de fecha 31 diciembre 2019, folios 136, Oficio No 000314-2019-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGI [3409929-3], de fecha 31 diciembre 2019, folios 128, Oficio No 324-2019-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGI [3412174-3], de fecha 31 diciembre 2019, folios 117, Oficio N° 000310-2019-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGI



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000953-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [215228493 - 4]

[3411236-3], de fecha 31 diciembre 2019, folios 106, Oficio N° 000311-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGI [3410295-3], de fecha 31 diciembre 2019, folios 95, Oficio No 000303-2019-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGI[3413419-3], de fecha 31 diciembre 2019, folios 84, Oficio No 283-2019-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGI[3409480-5], de fecha 30 diciembre 2019, folios 73, Oficio No 000292-2019-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGI [3406830-6], de fecha 30 diciembre 2019, folios 63, Oficio No 000321-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGI[3427079-5], de fecha 31 diciembre 2019, folios 49, Oficio No 000288-2019-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGI[3408865-6], de fecha 30 diciembre 2019, folios 36, Oficio No 000301-2019-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGI[3413377-4], de fecha 30 diciembre 2019, folios 22, Oficio No 000308-2019-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGI[3409188-6], de fecha 31 diciembre 2019, folios 14, Oficio No 000315-2019-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGI[3410057-3], de fecha 31 diciembre 2019, folios 12, el área de Infraestructura de la UGEL Lambayeque, otorga LA CONFORMIDAD del servicio de mantenimiento de la infraestructura de los PRONOEI de la jurisdicción de la UGEL Lambayeque.

Que, habiendo realizado la investigación preliminar, que la normatividad establece, se advierte que el Arquitecto JOSE JUAN BEZZOLO SOKOLICH, al estar contratado en calidad de Analista de Infraestructura, Dirección de Gestión Institucional, UGEL Lambayeque, se encontraba constreñido a asesorar a los directores de las II.EES.Públicas en asuntos de infraestructura, equipamiento, saneamiento de la propiedad e inscripción en los registros públicos y MARGESI del Ministerio de Educación y realizar las demás funciones que le asigne el Director de Gestión Institucional, pese a ello, se realizó el mantenimiento de los PRONOEI, sin estar saneados legal y físicamente y emitió y suscribió 40 informes de supervisión comunicando al director de Gestión Pedagógica, Abram Sánchez Vidaurre, que la ejecución del servicio contratado en cada PRONOEI se encontraba con un avance físico el mismo que nunca lo hizo conforme a ley, generando perjuicio económico a la entidad y al Estado al otorgar conformidad del servicio de mantenimiento de la infraestructura de los PRONOEI de la jurisdicción de la UGEL Lambayeque, sin haber cumplido a cabalidad con el mantenimiento de los PRONOEI-UGEL Lambayeque del 100%, sin que los proveedores hubiesen cumplido con la totalidad de sus prestaciones, dando lugar al otorgamiento de la conformidad del servicio por parte del área usuaria y consecuente pago de 11 órdenes de servicio emitidas, beneficiando indebidamente a los 11 proveedores con el pago de la contraprestación a pesar del incumplimiento contractual; ocasionando con ello perjuicio económico que asciende a S/ 87 935,02.

Que, la acción no se encuentra prescrita, por lo que procede continuar con el trámite que corresponde; en este orden de ideas, resulta necesario realizar el procedimiento tendiente a determinar la responsabilidad administrativa del servidor civil quejado y de ser el caso ejercer la potestad sancionadora, como prerrogativa otorgada por Ley.

Que, en ese orden de ideas, el servidor, señor JOSE JUAN BEZZOLO SOKOLICH, habría incurrido en falta administrativa conforme lo señala el literal d) del artículo 85° de la Ley No 30057, Ley General del Servicio Civil, que dice lo siguiente: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: d).- La negligencia en el desempeño de las funciones.

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 85° de la Ley No 30057, Ley General del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: d).- La negligencia en el desempeño de las funciones.

Que, estando a lo expuesto con anterioridad, el servidor nombrado en líneas arriba presuntamente habría vulnerado lo establecido en el inciso d) del artículo 85°, Ley de Servicio Civil No 30057 y su D.S.N ° 040-2014-PCM.

Que, sobre la negligencia en el desempeño de funciones, se indica que su objeto de calificación



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000953-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [215228493 - 4]

corresponde al “desempeño” del servidor público al realizar las “funciones” que le son requeridos en el contexto del cargo que ocupa en una determinada entidad, atribuyéndosele responsabilidad cuando se refleja y constata que existe “negligencia” en su conducta laboral. Así, el desempeño laboral, es entendido como el conjunto de acciones que ejecuta un trabajador o colaborador, con la finalidad de obtener un resultado que se dirija al cumplimiento de sus obligaciones o a la realización de actividades adicionales que agreguen valor público a la labor brindada, para el caso de las entidades públicas.

Que, en ese contexto, la Ley N.º 28175, “Ley marco del empleo público”, señala en el literal d) del artículo 2, que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la nación es “desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”. Por lo tanto, la labor prestada sin considerar dichos aspectos, genera que el trabajador incurra en incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.

Que, ahora bien, respecto de la negligencia en el desempeño de sus funciones, el Tribunal del Servicio Civil ha señalado en la Resolución de sala plena 001-2019-Servir/TSC del 28 de marzo de 2019, fundamento 29 (precedente administrativo de observancia obligatoria), que “(...) cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios, los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución”. Por su parte, en el fundamento 32 señala que las entidades públicas deberán tener en cuenta que la palabra función alude a las tareas que deben realizar los trabajadores en el marco de las actividades institucionales programadas, es decir, aquellas actividades que vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento. De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad.

Que, el mencionado precedente ha establecido dos parámetros a ser observados al realizar la imputación de la falta disciplinaria sustentada en la negligencia del desempeño funcional: “a) Precisar las normas complementarias que contemplen las funciones establecidas para el cumplimiento de los servidores y funcionarios. b) Conocimiento previo de dichas funciones por parte del personal”.

Que, así pues, el numeral 98.3 del artículo 98 del Decreto Supremo 040-2014-PCM, cita textualmente: “98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo”. Siendo así, y atendiendo al principio de legalidad y tipicidad, contemplado en las normas invocadas, la “falta por omisión” del numeral 98.3 del artículo 98 del reglamento general de la Ley 30057, se refiere a la obligatoriedad de parte del trabajador de ejecutar una condición de hacer una acción pero no lo hace, pese a tener la obligación de ejecutarlo.

Que, en ese sentido, resulta importante precisar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remite la falta administrativa imputadas al servidor investigado, así como aquella documentación mediante el cual el investigado asume la responsabilidad que se le imputa. Siendo así corresponde remitirnos a lo establecido en el Manual de Organización de Funciones del año 2019, el mismo que en el literal g) de la “Hoja de especificación de funciones – Dirección de Gestión Institucional – denominación del cargo: Ingeniero III”, señala como función específica tenía de: “Realizar la supervisión sobre el mantenimiento de locales escolares (...), j) Realizar las demás funciones afines a su cargo que le asigne el Director de Gestión Institucional”.

Que, debe precisarse además que mediante MEMORANDO N° 000015-2019-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGI [3194411 - 0] de fecha 05 de abril del 2019, al investigado se le “comunica, que a partir del 25º de marzo hasta el 31 de Diciembre del 2019 y/o hasta nueva disposición del despacho directoral, se le encarga como Responsable de la Oficina de Infraestructura de la UGEL Lambayeque, por tal motivo debe asumir el cargo en vías de regularización, labor que deberá asumir con



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000953-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [215228493 - 4]

eficiencia y eficacia, según el MOF de la Institución”, es decir, que su actuación debió sujetarse a lo dispuesto en el MOF institucional de dicho periodo, toda vez que tenía conocimiento de la labor que debía realizar, cumpliéndose con ello los dos parámetros establecidos en la Resolución de sala plena 001-2019-Servir/TSC.

Que, sumado a ello, se tiene que en el CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 000005-2019-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-ADM [3184675 – 1], suscrito por el servidor investigado, se estableció como una de sus obligaciones en la cláusula novena: “Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral. (...) Abstenerse de realizar acciones u omisiones que pudieran perjudicar o atentar la imagen institucional de LA ENTIDAD, guardando absoluta confidencialidad (...)”, obligaciones que no ha cumplido en el desarrollo de su labor como responsable de la oficina de infraestructura.

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE

Que, de conformidad con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley No 30057 Ley del Servicio Civil-Decreto Supremo No 040-2014-PCM, las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014.

Que, la Directiva No 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley No 30057 Ley del Servicio Civil, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los Regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, N° 725, N° 1067 y Ley N° 30057, sin embargo de conformidad con lo señalado en el numeral 6) de la Directiva en mención se deben considerar algunos supuestos para la aplicación del marco normativo en los procedimientos administrativos disciplinarios por cuanto para los hechos ocurridos antes del 14 de septiembre de 2014, se aplica la ley material vigente a dicha fecha, y si no se ha iniciado el PAD las reglas del régimen disciplinario de la Ley No 30067.

Que, para los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, como en el presente caso, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley No 30057 y su Reglamento.

DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCION DEL PAD

Que, el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho, dentro de los plazos establecidos por ley.

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado que la prescripción, desde un punto de vista general es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del Tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al ius punendi, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella Dicho de otro modo, en una Norma Fundamental inspirada en el principio pro homine, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva y sancionadora, orientación que se funda en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica". (Exp. NP 1805-2005-HC/TC, Máximo Humberto Cáceda Pedemonte).



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000953-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [215228493 - 4]

Que, mediante Resolución de Sala Plena No 001-2016-SERVIR/TSC publicada el 27 de noviembre del 2016 en el Diario Oficial El Peruano, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria el numeral 21 señalando que puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley. debe ser considerada como una regla sustantiva.

Que, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley Servir tiene naturaleza sustantiva, al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo que de conformidad con el artículo 94° de la Ley de Servicio Civil prescribe: "(...)En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año(...)", siendo clara la ley al precisar que el procedimiento se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede exceder del año. En concordancia con el artículo 97 del reglamento, Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM.

Que, en atención a lo expuesto, verificando que de la investigación que se seguía en contra de don Jose Juan Bezzolo Sokolich, Analista de Infraestructura en la Dirección de Gestión Institucional de UGEL Lambayeque, se tiene que a través del OFICIO N° 000196-2022-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGI [4059802 - 13] de fecha 24 de mayo de 2022, se dio por iniciado el Procedimiento Administrativo Disciplinario, siendo que, el servidor investigado presentó a través del expediente 4240317-0 de fecha 14 de junio de 2022 sus descargos respectivos, y el Órgano Instructor emitió el Informe del Órgano Instructor N.º 002-2022-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGI [4240317-1] de fecha 04 de agosto de 2022.

Que, el informe señalado en el párrafo precedente fue derivado al usuario SISGEDO de el Director de UGEL Lambayeque, don Amado Fernández Cueva, y según el seguimiento de dicho expediente se encuentra en archivados en proceso de atención.

Que, tal como lo señala la normativa el plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario no debe exceder del año, desde la emisión del acto de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por lo que, para el presente caso se deberá tener en cuenta que al servidor se le inició el Procedimiento Administrativo Disciplinario el 24 de mayo de 2022, habiendo tenido la entidad 1 año para la emisión de la Resolución que pone fin al PAD, lo cual no fue posible por la inacción administrativa.

Que, en consecuencia no teniendo el acto administrativo que da fin al proceso administrativo disciplinario, al haber vencido el plazo para la emisión de la resolución de sanción o de archivo de PAD, ha operado la prescripción de la potestad sancionadora contra el servidor Jose Juan Bezzolo Sokolich, de conformidad con lo establecido en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil que señala: "(...)En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año(...)". En concordancia con lo descrito por el numeral 10.2 Prescripción del PAD "(...)Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario(...)".

Que, según lo antes mencionado, se debió haber emitido la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento hasta el 23 de mayo del 2023.

Que, en ese contexto, nos encontramos en los supuestos donde ha operado la prescripción, ante esta situación, la Ley de Servicio Civil-Ley No 30057, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, concuerdan en señalar que, si el plazo para emitir la resolución de



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000953-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [215228493 - 4]

sanción del procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiere, LA SECRETARIA TÉCNICA eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Que, debe advertirse, que si bien es cierto no se ha procedido a tipificar la presunta responsabilidad, las supuestas infracciones administrativas y las sanciones pasibles a interponer, por los hechos constitutivos de responsabilidad disciplinaria, por economía procedimental, resulta infructuoso recabar tal información, en vista que tales causas indefectiblemente se encuentran prescritas.

Que, por último, es necesario advertir, que los hechos atribuidos no eximen de responsabilidad administrativa a los servidores públicos que por su inacción administrativa originaron la prescripción de la presente causa;

Estando a lo actuado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a través del INFORME DE PRECALIFICACION N° 000001-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB-STPAD [215228493 - 3], de fecha 19 de febrero de 2024; y,

De conformidad con la Ley N°30057 "Ley del Servicio Civil", el Decreto Supremo No 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil y la Directiva No 02-2015-SERVIRGPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la **PRESCRIPCIÓN DE OFICIO** del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **JOSE JUAN BEZZOLO SOKOLICH**, conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la remisión de copia de los actuados a la Secretaria Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque a fin de iniciar las acciones que correspondan con la finalidad de identificar las causas de la inacción administrativa que conllevaron a la declaración de prescripción de la presente causa, teniendo en cuenta que el expediente prescribió en el Despacho de Dirección de UGEL Lambayeque.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE al servidor **JOSE JUAN BEZZOLO SOKOLICH** para conocimiento y fines pertinentes disponiendo su publicación en el Portal Electrónico de la entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Firmado digitalmente
NATIVIDAD SANCHEZ PURIHUAMAN
DIRECTOR DE UGEL LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso: 07/03/2024 - 18:13:21

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>